



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2015 – 00396 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat  
**Demandado:** Álvaro Ardila Cortés

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial<sup>1</sup>, y revisado el expediente se tiene que el 30 de septiembre de 2021, se emitió sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia el 13 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

Atendiendo lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la demandante Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DCQR

<sup>1</sup> Archivo “35InformeAlDespacho20211025” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo “31SentenciaPrimerInstancia” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo “32NotificacionSentencia” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo “33cursoApelacionSentenciaDemandate1” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e156f30038c70445a9bf16efc1136dc304c78a2194aa44bda767d3cc0398244d**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00207 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Adaime José Cruzado Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional

**ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. De igual forma, se evidencia que la Nación – Ministerio de Educación presentó la contestación de la demanda en término, en la que precisó que la entidad allegaría el expediente administrativo de los actos demandados, una vez la Subdirección de Aseguramiento de la entidad remitiera copias auténticas del mismo.

En ese orden, se evidencia que no hay solicitudes de excepciones previas pendientes de resolver, motivo por el que se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de

<sup>1</sup> Archivo "07InformeAlDespacho20211019"

<sup>2</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>3</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

- **Otras determinaciones**

Se observa que al expediente se allegó memorial<sup>4</sup> suscrito por Luis Gustavo Fierro Maya, quien confiere poder a favor del abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 20980 de 2014, por medio de la cual la Ministra de Educación Nacional delegó las funciones de representación judicial en el empleo del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio; copia de la Resolución No. 14710 de 2018, por medio de la cual se nombró a Luis Gustavo Fierro Maya en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio; y copia del acta de posesión de dicho funcionario<sup>5</sup>.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, el abogado Arellano Jaramillo sustituyó<sup>6</sup> el poder que le fue conferido, a favor de la abogada Laura Stephanny Villa Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.436 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.697 del C. S de la J., con las mismas facultades que le fueron conferidas en el poder inicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos de dicha sustitución.

En consecuencia, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **FIJAR FECHA** para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **15 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, haciendo click en este enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/13228264>

**SEGUNDO.:** Se advierte a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

<sup>4</sup> Págs. 26-27 archivo "03Folios349A379" del "02Cuaderno2Principal"

<sup>5</sup> Págs. 28-32 archivo "03Folios349A379" del "02Cuaderno2Principal"

<sup>6</sup> Págs. 33-35 archivo "03Folios349A379" del "02Cuaderno2Principal"

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**CUARTO.:** **Reconocer** personería al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos del poder conferido a su favor, obrante en las páginas 26 a 27 del archivo “03Folios349A379” del “02Cuaderno2Principal”.

**QUINTO.:** **Reconocer** personería a la abogada Laura Stephanny Villa Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.436 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.697 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones de la sustitución de poder que obra en las páginas 33 a 35 del archivo “03Folios349A379” del “02Cuaderno2Principal”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF  
A.S.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66030fa11ef59c84a397f4c957deadb0a47a635af04037a6ce849648927cba1a**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00144 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Viajeros SA  
**Demandado:** Superintendencia de Transporte

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y revisado el expediente se tiene que el 30 de septiembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante<sup>2</sup>. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada Superintendencia de Transporte, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia el 14 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

De otro lado, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, no obstante, la misma no viene acompañada de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>5</sup>. Por lo tanto, se tendrá por no terminado el poder conferido al abogado Carlos Andrés Fandiño Aristizabal.

Valga precisar que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>6</sup>, derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada Superintendencia de Transporte contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "16InformeAlDespacho20211025" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo "13SentenciaPrimerInstancia" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo "14NotificacionSentencia" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo "15ApelacionSentenciaSuperTransporte" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**TERCERO.- TENER por no terminado** el poder conferido por Viajeros SA al abogado Carlos Andrés Fandiño Aristizabal, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14fdeb96b17bf55a35530f4113be3e1e38e3600e2a7feb4b4b8ca33c0b4a189**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00200 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Felipe Márquez Robledo  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM

**Asunto: Requerimiento previo**

Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se revocó el auto que rechazó la demanda. Así mismo, se dispuso la inadmisión del presente medio de control.

Mediante escrito presentado en término, el apoderado del señor Felipe Márquez Robledo subsanó la demanda. Respecto de las pruebas aportadas precisó que teniendo en cuenta que el accionante fue suplantado en el trámite del procedimiento administrativo de apertura del registro automotor del vehículo de placas BWR891, no cuenta con más documentos que los aportados en la demanda al momento de su presentación, desconociendo el contenido del acto administrativo de registro y la licencia de tránsito que se haya podido expedir en virtud de la Ley 762 de 2001.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda y el consecuente traslado de la medida cautelar solicitada, se requerirá a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia del acto administrativo de registro automotor del vehículo de placas BWR 891, que fue inscrito el 19 de octubre de 2009.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia del acto administrativo de registro automotor del vehículo de placas BWR 891, que fue inscrito el 19 de octubre de 2009.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DCQR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd25852aab443cb6ae7cf24d5f6931d9cc6acf520823a307c9bea2af064daeb**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00325 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Ludy Rubio Niño  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y revisado el expediente se tiene que el 30 de septiembre de 2021, se emitió sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia el 4 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

De otro lado, mediante escrito presentado el 16 de abril de 2021<sup>5</sup>, el apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat presentó renuncia al poder conferido, la cual viene acompañada de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>6</sup>. Por lo tanto, se tendrá por terminado el poder conferido al abogado Juan Sebastián Parra Farfán.

Adicionalmente, revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, al profesional del derecho Carlos Alberto Zuluaga Barrero, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "21InformeAlDespacho20211025" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo "18SentenciaPrimerInstancia" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo "19NotificacionSentencia" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo "20RecursoApelacionDemandante" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>5</sup> Archivo "14RenunciaPoderSecretariaHabitat" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**TERCERO.- TENER** por terminado el poder conferido por la Secretaría Distrital del Hábitat al abogado Juan Sebastián Parra Farfán.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Alberto Zuluaga Barrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.998 y tarjeta profesional No. 169.966 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65756aa99bf64a66b3a52ca17fdef2a82aae9ab04e311c42bd8a32a12210d7b3**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00414 - 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio y  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**ASUNTO: Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem. Dichos preceptos fueron reiterados por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”. A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

<sup>1</sup> Archivo 08, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así las cosas, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en el presente proceso y respecto al cumplimiento de los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

#### **a) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Se evidencia que mediante escrito de contestación de la demanda la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo propuso la excepción que denominó "*ilegitimidad ad procesum por pasiva*"<sup>4</sup>.

Como fundamento de lo anterior indicó que la cartera ministerial no tiene la capacidad jurídica ni procesal para detentar la calidad de sujeto pasivo dentro de presente proceso, como quiera que no tuvo participación ni injerencia alguna en la ocurrencia de los hechos que le dieron origen, esto es, la expedición de los actos demandados. Añadió que la Superintendencia de Industria y comercio tiene personería jurídica y autonomía que le permite concurrir por sí misma en sede judicial, sin necesidad de intervención del ente ministerial.

En este punto es necesario señalar que, del escrito presentado la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al artículo 110 del Código General del Proceso entre el 2 y el 6 de agosto de 2019<sup>5</sup>, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, se resalta que la legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, esto es, puede operar como previa o de mérito dependiendo de la formalidad del vínculo de los sujetos del proceso o si se alega respecto de la materialidad del mismo. En ese sentido, debe decirse que en esta etapa el juez debe limitarse a verificar la relación jurídico procesal del demandante y el demandado, es decir, la legitimación formal en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, se observa que la parte actora incluyó como demandado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el libelo introductorio, lo cual basta para sustentar una legitimación formal en la causa por pasiva del ente ministerial, sin detrimento de lo que pueda arrojar el estudio de fondo del caso, lo cual solo puede determinarse en la sentencia, momento en el cual se resolverá lo atinente a una legitimación material en la causa por pasiva.

En conclusión, la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio no tiene méritos para prosperar en esta etapa procesal.

Cabe agregar que tampoco se encontraron probadas las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

## **b) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA**

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes

---

<sup>4</sup> Págs. 34 a 35, archivo "05Folios121A1165", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> Pág. 89, archivo "05Folios121A1165", carpeta "01Cuaderno1Principal".

presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

### **c) FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo manifestó que no le constan los hechos plasmados por la parte demandante. Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que los hechos 1.1. a 1.7. son ciertos y que los supuestos 2.1. a 3 no son hechos, sino apreciaciones subjetivas de la sociedad actora y se refieren al requisito de procedibilidad.

Así las cosas, tenemos:

1. Mediante radicado No. 15-64715 y Resolución No. 82041 de 28 de noviembre de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., por presuntas violaciones al régimen de control directo de precios de los siguientes medicamentos: *reminyl* de 16 mg por 7 cápsulas y *prograf* de 1 y 5 mg por 50 cápsulas, todas ellas de liberación modificada.

2. La sociedad demandante presentó descargos y solicitó pruebas, por medio de oficio con radicado No. 15-64715-0007-0000 de 23 de diciembre de 2016.

3. EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. presentó alegatos de conclusión, a través de escrito No. 15-064715-00015-0000 de 27 de marzo de 2017.

4. Mediante Resolución No. 21039 de 27 de abril de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que la parte demandante infringió lo dispuesto en el artículo 1° de la Circular 01 de 2014 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, al exceder el precio máximo de venta de los medicamentos referidos anteriormente.

5. La parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo, por medio de escrito con radicado No. 15-064715-00020-000 de 22 de mayo de 2017.

6. Mediante Resolución No. 84047 de 15 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión sancionatoria respecto del medicamento *prograf* de 1 y 5 mg, y archivando los cargos formulados por el medicamento *reminyl* de 16 mg.

7. A través de Resolución No. 27616 de 24 de abril de 2018, notificada mediante aviso el 8 de mayo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción impuesta.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Existe falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio?
2. ¿Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, en razón a presuntamente (i) no se tuvo en cuenta que estaba demostrado que el precio final de los medicamentos cancelado por el cliente no excedió el valor regulado, según se desprendía de las notas de crédito y las certificaciones expedidas por el revisor fiscal de la sociedad demandante; y, ¿(ii) no se probó la mala fe de la parte actora?

#### **d) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

##### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

###### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 87 a 175 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

##### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

###### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

###### **DOCUMENTALES:**

Se allegó el expediente administrativo que obra en la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, el cual se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne.

###### **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Solicitó que se tengan como pruebas las normas de derecho citadas en el escrito de contestación de la demanda.

#### **e) TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si al imponerse sanción a la demandante, se transgredieron las normas superiores que rigen la facultad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los

actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 87 a 175 del archivo "02DemandaYAnexos" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos", del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Nubia Yenith Córdoba Zambrano identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.008.419 y tarjeta profesional No. 167.876 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>6</sup>.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Eduardo Salamanca Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.453.453 y tarjeta profesional No. 129.826 del C. S. de la J., para actuar en

---

<sup>6</sup> Págs. 11 a 23, archivo "05Folios121A165", carpeta "01CuadernoPrincipal".

representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>7</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72cbab852df81c24ebd06a07f9b6afb38d06fa44883d37d71e9cf201efb8ad**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>7</sup> Págs. 81 a 88, archivo "05Folios121A165", carpeta "01CuadernoPrincipal".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2020-00052-00  
**DEMANDANTE:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

**PROCESO EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR**

**ASUNTO:** Resuelve solicitud medida cautelar

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 5 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de \$340.000, correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del expediente 1100133340042014-00143-00, en contra de la Comercializadora Golden Resort S.A.<sup>1</sup>

Por auto del 8 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mencionado mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Por su parte, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitó el embargo y retención de todas las sumas de dinero de la demandada COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. con Nit No. 900.044.852-2 y/o el de su representante legal, señora LUZ MARINA ALVAREZ LEÓN identificada con cedula de ciudadanía No.65.767.731, que posea en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos: “BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANCO, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA S.A., AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALLABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, y BANCO PICHINCHA”

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el C.P.A.C.A. no se encuentra regulado lo pertinente a la medida cautelar de embargo, conforme el artículo 306<sup>4</sup> de dicha normativa, el Despacho se remite a lo dispuesto en el C.G.P. que rige la materia.

Así, el artículo 599 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
(...)”**

<sup>1</sup> Páginas 15 a 18 del archivo “01Folios1A116” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo “20AutoSeguirAdelanteEjecucion” del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo “33SolicitudMedidaCautelarEmbargo” del expediente electrónico

<sup>4</sup> **Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

**La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 de la misma normativa, señala:

**“Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. “

De las normas citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de las costas y agencias en derecho decretadas a favor de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del medio de control adelantado en este Juzgado<sup>5</sup>. Por tanto, deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en la referida norma.

No obstante, solamente se decretará el embargo de las cuentas bancarias cuya titularidad sea de la Comercializadora Golden Resorts S.A., toda vez, que no es procedente el embargo de aquellas cuyo titular sea la señora Luz Marina Álvarez León, pues ésta no figura como demandada dentro del presente proceso ejecutivo. De tal manera, que se negará la medida de embargo que recaiga en las cuentas bancarias de la referida señora.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 C.G.P. de materializarse la medida, ésta debe limitarse a la

<sup>5</sup> Expediente 1100133340042013-00164-00

suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$898.043)<sup>6</sup>.

Igualmente, se precisa que de conformidad con lo señalado en el inciso sexto del artículo 599 del C.G.P., en el presente asunto no hay lugar a prestar caución, toda vez que la ejecutante es una entidad pública.

Finalmente, con el fin de evitar la excesiva retención de recursos de la sociedad ejecutada, una vez se tenga conocimiento de haberse retenido la suma indicada, por Secretaría se oficiará a las demás entidades financieras para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la Comercializadora Golden Resorts S.A., identificada con Nit. 900.044.852-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Helm Banco, Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., AV Villas, Caja Social BCSC, Banco Fallabella, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, y Banco Pichincha.

**SEGUNDO.: LIMITAR** la medida cautelar hasta **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$898.043)**, suma calculada prudencialmente, conforme lo expuesto en este auto.

**TERCERO.:** Por Secretaría, **EFFECTUAR Y REMITIR** vía correo electrónico, oficio a las entidades bancarias descritas en el numeral primero. Para el efecto, emítase un único oficio dirigido a todas las entidades bancarias y adjúntese al oficio copia de esta providencia.

**PARÁGRAFO:** En el referido oficio se deberá advertir que: **i)** la medida cautelar fue limitada a OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$898.043); **ii)** que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 C.G.P.). Para el efecto indíquesele el número del proceso y los nombres y números de identificación de las partes; y, **iii)** una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos. Para el efecto, deberá remitir la información vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física, ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**CUARTO.:** Por Secretaría, una vez se tenga conocimiento de haberse retenido la suma indicada, según la información que suministren las

<sup>6</sup> Valor resultante de la liquidación de crédito aprobada por este Juzgado más el 50% conforme la norma en cita.

entidades bancarias, **oficiese** de inmediato a las demás, para que suspendan la ejecución de dicha medida cautelar.

**QUINTO.:** **NEGAR** la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias cuya titularidad recaigan en la señora Luz Marina Álvarez León, conforme lo expuesto en este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccc77435a0fcd76a14e67d983d759cacd1d1a473e8d5b9000dbc5f63c4be2c5**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00255 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** AGOFER S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La AGOFER S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>4</sup> que avala la concesión del poder especial<sup>5</sup> la abogada Carolina Posada Isaacs, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.022 y portadora de la tarjeta profesional No. 93.966 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

<sup>3</sup> Página 38 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 43-57 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 63-64 del Archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico.

Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 62 a 64 del archivo "02DemandaYAnexos" y archivo "08Anexo2SubsanacionPoder" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 732 del 13 de enero de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, efectuada el 22 de enero de 2021<sup>6</sup>.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 23 de mayo de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de mayo de 2021<sup>7</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de julio de 2021<sup>8</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de julio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 26 de julio de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto<sup>9</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de julio de 2021<sup>10</sup>.

##### **b) De los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo 2º de la Resolución 62212 del 12 de noviembre de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 79116 del 10 de diciembre de 2020 y 732 del 13 de enero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

---

<sup>6</sup> Página 49 la subcarpeta "1.5. Comunicación 06 abril 2021 Certificados - Resoluciones ejecutoriadas" del archivo "07Anexo1SubsanacionPruebas" del expediente electrónico

<sup>7</sup> Página 59 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 61 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 4 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página 59-61 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en 91 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>11</sup>, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>12</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por AGOFER S.A.S., la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 62212 del 12 de noviembre de 2019, 79116 del 10 de diciembre de 2020 y 732 del 13 de enero de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción por valor de \$82'811.600.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por AGOFER S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Carolina Posada Isaacs, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.022 y portadora de la tarjeta profesional No. 93.966 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la páginas 63-64 del archivo "02DemandaYAnexos" y el archivo

<sup>11</sup> Página 38 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

“02Anexo2SubsanacionPoder” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**  
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41858ad3de37438dc71bf150ceec811dd649f45226a45ad547223afc1ed2fe74**  
Documento generado en 27/01/2022 08:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2021-00257-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Calderón Martínez  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 7 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de los terceros con interés Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Martínez Giraldo<sup>1</sup>.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 13 de octubre siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia<sup>2</sup>.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de octubre de 2021, partiendo de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado**

Mediante auto del 7 de octubre de 2021, se dispuso:

**“PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Carlos Alberto Calderón Martínez, en contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO.- VINCULAR** como terceros interesados, a los señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Martínez Giraldo, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital a los vinculados, esto es, a través de mensaje de datos, al señor Miguel Antonio Zarate Zabala al correo electrónico [maz.zarate@hotmail.com](mailto:maz.zarate@hotmail.com)<sup>4</sup> y al señor Johnny Alejandro Martínez Giraldo al correo electrónico que obtenga una vez realizadas las averiguaciones pertinentes, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los canales digitales de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** - La notificación personal de la tercera vinculada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 08RecursoReposicionApelacionAuto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia al canal digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.  
(...)"

## 2. Motivo de inconformidad

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que admitió la demanda, específicamente para que se revoque lo referente a la vinculación y notificación de los terceros con interés Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Martínez Giraldo.

Sostuvo que, la Superintendencia de Industria y Comercio desde el inicio de la investigación administrativa excluyó del trámite administrativo a los iniciales reclamantes, señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Martínez Giraldo, dado que dicha actuación se desplegó de manera oficiosa; tal como lo anotó en el ordinal décimo quinto de la parte considerativa de la Resolución No. 94736 del 31 de diciembre de 2018<sup>3</sup>.

## 3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se admitió la demanda y ordenó la vinculación de terceros con interés, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, enlista los autos que son susceptibles del recurso de

<sup>3</sup> Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

<sup>4</sup> **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

apelación, dentro de estos se encuentra incluido el que niega la intervención de terceros, pero no el que ordena su vinculación. De tal manera, que en el presente asunto no procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 8 de octubre de 2021<sup>5</sup> y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 13 de octubre siguiente. Por tanto, dado que el apoderado presentó el recurso ese mismo día<sup>6</sup>, se desprende que lo hizo en tiempo.

Es así como por ser procedente y oportuno el recurso de reposición se estudiará de fondo.

En ese orden, respecto al recurso presentado por el apoderado de Carlos Alberto Calderón Martínez, el Despacho procede a resolver previas las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

De acuerdo con lo sustentado en el escrito del recurso, se tiene que el apoderado del señor Carlos Alberto Calderón Martínez, manifestó su inconformidad respecto del ordinal tercero del auto admisorio del 7 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó la vinculación y notificación de los terceros con interés, Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Martínez Giraldo.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

Estudiado el escrito de demanda y las documentales aportadas, se tiene que el accionante pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones 25389 de 28 de junio de 2019, 76158 del 24 de diciembre de 2019 y 48136 del 19 de agosto de 2020, por las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le sancionó con multa<sup>7</sup> y le resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Ahora bien, en el auto impugnado se argumentó que había la necesidad de llamar al proceso a los señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Giraldo, dado que les asistía un interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que fueron ellos quienes interpusieron las quejas que dieron origen a la actuación administrativa que culminó con los actos mencionados.

---

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

**6. El que niegue la intervención de terceros.**

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...) (Negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> Archivo 07MensajeDatosEstado20211008 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo 08RecursoReposicionApelacionAuto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>7</sup> Por la presunta infracción de los artículos 23, 29, 30 37, 38 y 43 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 1.3 del artículo 3 de la misma ley, por presunta información no veraz, confusa, inoportuna e imprecisa y posible publicidad engañosa, por incumplimiento a las condiciones generales de los contratos de adhesión, existencia de probables cláusulas prohibidas y cláusulas abusivas en concordancia con lo establecido en la Circular Externa 006 del 8 de febrero de 2012, que adiciona el numeral 2.16 al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Único No. 10 de la SIC (Pág.53 y 243 archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico)

Sin embargo, se evidencia en la Resolución No. 94736 del 31 de diciembre de 2018, por la cual se dio inicio a la referida investigación sancionatoria, que la Superintendencia excluyó a los mencionados señores de la actuación administrativa, así:

**"DECIMO QUINTO:** *Que en relación con la participación de los quejosos en la presente investigación, es necesario indicar que en los términos del párrafo del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la solicitud para ser considerados tercero interesado dentro de la investigación debe ser manifiestamente expresada y cumplir con los requisitos del artículo 16 Ídem y teniendo en cuenta que en los escritos presentados por los reclamantes MIGUEL ANTONIO ZARATE ZABALA y JOHNNY ALEJANDRO MARTÍNEZ GIRALDO identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 933.787.072 y 18.492.568, no se evidencia esta solicitud, por lo que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, adelantará las correspondientes actuaciones de oficio como representante de los intereses de los consumidores, sin reconocerle interés a los quejosos.*

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO:** *No reconocer como terceros interesados a MIGUEL ANTONIO ZARATE ZABALA y JOHNNY ALEJANDRO MARTÍNEZ GIRALDO identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 933.737.072 y 18.492.568, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** *Comunicar el presente acto administrativo a MIGUEL ANTONIO ZARATE ZABALA y JOHNNY ALEJANDRO MARTÍNEZ GIRALDO identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 933.737.072 y 18.492.568 respectivamente, informándoles que contra el presente acto Administrativo de formulación de cargo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2.011."*<sup>8</sup>

Ahora bien, el artículo 224 del C.P.A.C.A. establece:

**"Artículo 224.** *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."*

A su vez, el artículo 227<sup>9</sup> de la misma normativa establece que en cuanto al trámite y los alcances de la intervención de terceros, lo no regulado en dicho código, deberá remitirse a lo dispuesto en el las normas del C.G.P.

<sup>8</sup> Páginas 51-52 y 54 del archivo 02DemandaYAnexo del expediente electrónico

<sup>9</sup> **Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Así, el artículo 71 del C.G.P. dispone:

**Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida,** podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

(...)

En ese orden, se evidencia que la vinculación de los señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Giraldo no satisfacen las exigencias de las mencionadas normas, pues no se advierte que exista una relación sustancial a la cual se pueda extender los efectos jurídicos de la sentencia, en la medida que no son sujetos de la relación que se causa por la imposición de la sanción de que tratan las Resoluciones 25389 de 28 de junio de 2019, 76158 del 24 de diciembre de 2019 y 48136 del 19 de agosto de 2020, ni intervinieron en su formación, máxime si se tiene en cuenta que desde el acto administrativo que dio inicio a dicha investigación la misma Superintendencia de Industria y Comercio los excluyó, e inició la misma de manera oficiosa como representante de los intereses de los consumidores y en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Igualmente, porque la sanción que se impuso al Carlos Alberto Calderón Martínez, lo fue con ocasión de la presunta infracción de presentar información no veraz, confusa, inoportuna e imprecisa y posible publicidad engañosa y el incumplimiento a las condiciones generales de los contratos de adhesión, existencia de probables cláusulas prohibidas y cláusulas abusivas, vulnerando los artículos 23, 29, 30 37, 38 y 43 de la Ley 1480 de 2011. De suerte que, los únicos involucrados son el sancionado (hoy demandante) y la superintendencia que impone la sanción, en favor de la cual se impuso el pago de la multa, encontrándose así integrado en debida forma el contradictorio.

Por consiguiente, con la expedición de los actos administrativos demandados no se modifica de manera alguna una situación concreta y subjetiva, ni se extienden los efectos de la sentencia a los señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Giraldo. De la misma manera, mal haría el juzgado en vincularlos en el presente trámite cuando estos no tuvieron la oportunidad de intervenir en el procedimiento administrativo.

Así las cosas, se considera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, razón por la cual se repondrá parcialmente el auto del 7 de octubre de 2021. Por lo tanto, se ordenará la desvinculación de los señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Giraldo y se ordenará realizar la notificación personal dispuesta en el ordinal cuarto del auto admisorio y de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 7 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite, a los señores Miguel Antonio Zarate Zabala y Johnny Alejandro Giraldo, conforme lo expuesto en este auto.

**TERCERO: DAR** cumplimiento, por Secretaría, al ordinal cuarto del auto admisorio proferido el 7 de octubre de 2021<sup>10</sup>, respecto a notificar vía correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a56fb8603535f6946523ffac6759a87374a9b6599fb608ca9fece973a4d2db**

Documento generado en 27/01/2022 08:27:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>10</sup> Archivo 06AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00261– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Whirlpool Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Sanea proceso y ordena remitir por competencia**

Mediante auto del 7 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

De esa manera, la parte demandante presentó subsanación de la demanda el 13 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Pese a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> y 132 del C.G.P.<sup>4</sup>, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

## I. ANTECEDENTES

Whirlpool Colombia S.A.S., mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 68687 del 29 de noviembre de 2019, 72059 del 11 de noviembre de 2020 y 82034 del 22 de diciembre de 2020, por las cuales dicha entidad le sancionó con multa de \$331.246.400 y le resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento solicitó: i) se restituya el valor pagado de \$331.246.400 correspondiente a la multa impuesta; ii) se ordene el pago de los intereses remuneratorios que se causen sobre el valor mencionado desde la fecha de pago hasta su restitución, o en su defecto, se actualice el pago conforme con la variación del IPC; y, iii) se condene a la demanda al pago de costas procesales y agencias en derecho.<sup>5</sup>

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley.

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>4</sup> **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>5</sup> Página 4-5 del archivo 02DemandaYAnexo del expediente electrónico

*Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>6</sup>*

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)”** (Negritas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021<sup>7</sup>, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.<sup>8</sup>, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>7</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

<sup>8</sup> **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

### 3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda<sup>10</sup>, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de \$331.246.400, correspondiente al valor de la multa impuesta mediante las Resoluciones Nos. 68687 del 29 de noviembre de 2019, 72059 del 11 de noviembre de 2020 y 82034 del 22 de diciembre de 2020, valor que equivale a 364.5 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (28 de julio de 2021)<sup>11</sup>.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Tal declaración no implicará la nulidad de lo actuado, razón por la cual lo actuado hasta el momento conserva su validez, en los términos que dispone el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**SEGUNDO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

---

<sup>10</sup> Páginas 3, 4 y 240 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente digital

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50761334a411d790b2d8675d73f728641eae3be85d45b078fdf6c5ec8aa8c4**  
Documento generado en 27/01/2022 08:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2021-00277-01  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Importadora de Llantas Especiales S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Asunto: Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 14 de octubre de 2021, se realizó requerimiento previo estudio de admisión de demanda, solicitando a la entidad demandada la constancia de notificación de la Resolución No. 601-1463 del 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

Así, la referida entidad atendió el requerimiento el 28 de octubre siguiente<sup>3</sup>.

En tales circunstancias, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 3, 8, 10, 17, 18, 27 y 28.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL**

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, señala: *“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”* (Negrilla fuera de texto).

<sup>1</sup> Archivo 09InformeAlDespacho20211102 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 04AutoRequierePrevioAdmision del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 07RespuestaDIAN del expediente electrónico

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Pese a lo anterior, respecto a la demandante Importadora de Llantas Especiales S.A., no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones, pues la anotada corresponde al apoderado, situación que deberá ser corregida.

## ▪ DE LOS ANEXOS

### a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>6</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica [lfigueredo@procuraduria.gov.co](mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, pues si bien en la página 4 del archivo “08DteAportaRadicadoTrasladoDIAN”; obra remisión en físico según radicado No. 032E2021071214 a la entidad accionada, de la demanda y sus anexos, no se puede evidenciar que fue remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera que, se debe acreditar dicha remisión.

### b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

<sup>5</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>6</sup> Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

*documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue <sup>7</sup>.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>9</sup> y 37<sup>10</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>11</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>12</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

<sup>7</sup> Página 29 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>8</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Ahora bien, se observa que la parte demandante argumentó que la obligación aduanera en la importación es de naturaleza tributaria, razón por la cual consideró que no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Adicionó que, el presente asunto trata de la cancelación de los levantes autorizados a las declaraciones de importación, cuyos actos administrativos otorgan la libre disposición de la mercancía de procedencia extranjera, lo cual no es conciliable<sup>13</sup>.

Sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia de unificación de jurisprudencia del 22 de febrero de 2018<sup>14</sup>, estableció que en materia aduanera debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de pretensiones de contenido económico. Por tanto, en el presente asunto recae la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado el contenido económico derivado del valor de la mercancía.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la Importadora de Llantas Especiales S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema

<sup>13</sup> Página 27 archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>14</sup> Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>16</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

EMR

---

<sup>15</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>16</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5fb2d6c4bea6ecb93437b6cd99dae2e19bb87e71d0c4929a0ec296ac0c4dd6**  
Documento generado en 27/01/2022 08:27:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>